



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-299/2025

RECURRENTE: JESÚS ALBERTO ROBLEDO VALERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

² Secretario: Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

1. Ingreso. El actor manifiesta que ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) del Instituto Nacional Electoral (INE) el primero de mayo de dos mil once, en el cargo de Vocal Secretario distrital. Asimismo, refiere que, mediante concurso público, ascendió al cargo de Vocal Ejecutivo distrital, el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, adscrito desde entonces a la Junta Distrital respectiva.

2. Solicitud de titularidad en el cargo. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente presentó el oficio 133/2023 dirigido a la Dirección Ejecutiva del SPEN, vía sistema de archivo institucional, mediante el cual, solicitó que se analizara la viabilidad de otorgarle la titularidad del cargo de Vocal Ejecutivo Distrital, al considerar que cumplía los requisitos estatutarios y normativos para tal efecto.

El ocho de noviembre siguiente, la referida Dirección Ejecutiva emitió el Oficio 2576/2023, en el cual negó la posibilidad de valorar el cumplimiento de requisitos para la titularidad, al considerar que la ahora parte recurrente no se encontraba en el supuesto previsto en el numeral 17, fracción I, del acuerdo INE/CSPEN/001/2020 y, por tanto, debía completar un ciclo trianual de formación básico, especializado y optativo, que aún no había concluido.

3. Juicio General SM-JG-64/2025. Inconforme, el cuatro de julio, la ahora parte recurrente presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido a esta Sala Superior y registrado con la clave SUP-JDC-2256/2025, mismo que, el veintitrés siguiente



se reencauzó a la Sala Regional Monterrey, donde fue registrado con la clave SM-JG-64/2025.

4. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey, confirmó el acto impugnado, toda vez que, estimó que resultaban ineficaces los agravios hechos valer por el enjuiciante en aquella instancia, en esencia, ya que consideró que los hechos materia de la controversia, fueron conocidos por el actor desde el año 2023, y en consecuencia, el derecho del actor para impugnar, precluyó.

5. Recurso de reconsideración. El cinco de agosto, la ahora parte recurrente presentó de manera electrónica vía juicio en línea la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-299/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En adelante, Ley de Medios.

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial⁵.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto.

Tal como se anunció previamente, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial, como lo alega la parte actora.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-299/2025

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Monterrey, emitida en el expediente SM-JG-64/2025, en la que confirmó el acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, al considerar que los hechos fueron conocidos por el actor desde la emisión del oficio 2576/2023, el cual, le fue notificado en noviembre de dicho año, por tanto, al haber presentado su demanda hasta el cuatro de julio de este año, el derecho del actor precluyó.

Lo anterior, tomando como base que la afectación reclamada ante la Sala Regional se materializó con la emisión y notificación del referido Oficio 2576/2023.

Por su parte, el recurrente hace valer en la demanda que aquí se examina, que en el caso, existió violación al debido proceso, ya que la resolución dejó de lado, principios como la exhaustividad, la congruencia y la motivación; además de error judicial manifiesto en la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que en concepto del actor, soslayó un análisis integral de los hechos y agravios vertidos en aquella instancia, ya que la autoridad no valoró que precisamente lo impugnado, fue la omisión del acuerdo INE/CSPEN/001/2020, de pronunciarse sobre el reconocimiento del programa de formación del servicio profesional electoral.

Refiere también que la Sala Regional, no se percató que el oficio INE/DESPEN/2576/2023, contiene sólo citas del acuerdo impugnado, por lo que de dicho oficio no puede desprenderse



que el actor estuviera en conocimiento del contenido del multireferido acuerdo, como indebidamente lo sostuvo la Sala Regional.

3. Decisión de la Sala Superior.

En concepto de esta Sala, el recurso deviene improcedente, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, ya qué cómo se advierte de los antecedentes del caso, en la cadena impugnativa no se han realizado planteamientos auténticos de constitucionalidad y la sala responsable solamente realizó un estudio de legalidad, sobre el momento oportuno en el que el actor debió impugnar la negativa a la titularidad del cargo que solicitó.

En efecto, el análisis que se hace en la resolución impugnada, se centró exclusivamente en determinar, si la impugnación resultaba oportuna, o sí por el contrario se actualizaba la preclusión de su derecho para impugnar, cuestión que, en concepto de esta Sala Superior, es de estricta legalidad.

De esta forma, es evidente para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional, en ningún momento realizó una interpretación directa de la Constitución, ni inaplicó disposición alguna al caso concreto, sino que su análisis consistió en un mero estudio de legalidad, al considerar que la afectación reclamada ante la Sala Regional se materializó con la emisión y notificación del referido Oficio 2576/2023.

SUP-REC-299/2025

En este sentido, como puede verse, la *litis* que resolvió la Sala fue meramente de legalidad, sin que realizara algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Por otra parte, el recurrente pretende que se revoque la sentencia, sin embargo, tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque únicamente hace valer agravios de mera legalidad, relativos, esencialmente, a un supuesto indebido análisis de la Sala Regional de la controversia, en específico respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento de las causas que le impiden acceder a la titularidad del cargo, máxime que reitera parte de los planteamientos que formuló en la demanda que originó el juicio de la ciudadanía.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia, toda vez que, la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales y, por otra, porque la parte recurrente pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso, soslayando las razones particulares en las que la sala responsable sustentó su decisión.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, como lo alega la parte actora, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un



desechamiento, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que es necesario que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen un confronta directa de una norma frente a un principio constitucional.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

En los mismos términos a los anteriormente expuestos, se pronunció esta Sala al resolver el expediente SUP-REC-218/2025.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-299/2025

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.